

Prescripción en el régimen penal cambiario

COMISION DE OTRA INFRACCION COMO ACTO INTERRUPTIVO

Ramiro Salaber y Federico Becerra

SUMARIO: I. Objeto.- II. El marco jurídico.- III. "La comisión de otra infracción".- IV. La teoría del "delito continuado" o del "período infraccional".- V. Conclusiones.

Los jueces han entendido, sin mayores discrepancias, que los actos interruptivos de la prescripción son: (i) la resolución de apertura del sumario -formulación de cargos- efectuada por el Banco Central de la República Argentina, (ii) la apertura del proceso a prueba, (iii) el auto por el cual se declara la causa "conclusa para definitiva", en los términos del artículo 8º, inciso "c"; y (iv) la comisión de otra infracción.

I. Objeto

La finalidad de este ensayo consiste en analizar un aspecto puntual de la prescripción en la Ley Penal Cambiaria 19.359 (texto ordenado por decreto 480/1995), que es motivo de un interesante debate. Concretamente, nos referimos a uno de los actos interruptivos de la prescripción en la materia: "la comisión de otra infracción", conforme lo previsto por el artículo 19 de la referida ley.

Al respecto, haremos especial énfasis en dos cuestiones: (i) cuándo se considera que se ha "cometido" otra infracción, de manera de tener virtualidad interruptiva de la prescripción; y (ii) analizaremos el concepto que cierta jurisprudencia ha denominado "período infraccional", en virtud del cual se agrupan distintos hechos o conductas como parte de un delito continuado, lo cual provoca que la prescripción sólo se comience a computar desde el último suceso.

II. El marco jurídico

La prescripción en la materia se rige, principalmente, por el artículo 19 de la Ley Penal Cambiaria, el cual establece: "la prescripción de la acción para perseguir las infracciones de cambio operará a los seis años. Dicho lap-

so se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción".

Por su parte, el artículo 20 de la ley prevé que, en forma subsidiaria, son aplicables las normas generales del Código Penal, que incluyen el tratamiento de la prescripción.

Los términos un tanto ambiguos del artículo 19 debieron ser precisados por la jurisprudencia en la materia -justicia nacional en lo penal económico y justicia federal en el interior del país-. Así, los jueces han entendido, sin mayores discrepancias, que los actos interruptivos de la prescripción son: (i) la resolución de apertura del sumario -formulación de cargos- efectuada por el Banco Central de la República Argentina, (ii) la apertura del proceso a prueba, (iii) el auto por el cual se declara la causa "conclusa para definitiva", en los términos del artículo 8º, inciso "c"; y (iv) la comisión de otra infracción.

Como anticipamos, la discusión central gira en torno a los alcances de esta última causal de interrupción de la prescripción.

III. "La comisión de otra infracción"

a) Introducción

Al fijar la comisión de otra infracción como causal interruptiva de la prescripción, la intención del legislador en esta ley especial -penal cambiaria- ha sido, a nuestro criterio, emular la técnica legislativa del Código Penal.

En efecto, el artículo 67, cuarto párrafo, inciso "a" del citado Código de fondo consagra como acto interruptivo de la prescripción de la acción penal a la "comisión de otro delito". Por su parte, como dijimos, la Ley Penal Cambiaria le da entidad interruptiva a la "comisión de otra infracción".

Es decir que, básicamente, se ha modificado el concepto "delito" por el de "infracción".

No obstante, como veremos, el alcance que alguna jurisprudencia le ha dado al concepto de "comisión de otra infracción" es distinto al que, de manera unánime, al día de hoy se le reconoce al de "comisión de otro delito".

Por tanto, la cuestión pasa aquí por determinar cuándo se habrá cometido otra infracción penal cambiaria, con virtualidad interruptiva de la prescripción.

b) El criterio que aplica el Banco Central de la República Argentina. Jurisprudencia

Tradicionalmente, al promover los procesos penales cambiarios, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), encargado de la etapa instructoria, incluye en un sumario varias operaciones de una misma empresa o particular -supuestamente en infracción-, entendiéndose que el plazo de la prescripción de la acción se rige por la fecha de la última operación, a raíz de la virtualidad interruptiva que le otorgaría la ley a cada nueva infracción.

Así, como es sabido, es habitual que el BCRA formalice el inicio de los procesos cambiarios al límite de la aparente prescripción de seis años, computando a tal fin la última de las operaciones imputadas en cada sumario.

De tal manera se da lugar a situaciones anómalas que podríamos ejemplificar del siguiente modo: si se investigan operaciones de exportación realizadas por una empresa entre los años 2002 a 2007 por la falta de ingreso de divisas, es muy probable que el BCRA inicie el sumario en el año 2013, al filo de la prescripción de la última operación.

A partir de entonces, en 2013, comienza el lento proceso penal cambiario. Para ese momento, tal vez la empresa ya cambió de accionistas o los funcionarios sumariados ya no integran la compañía, produciéndose así situa-

ciones que complican el ejercicio de defensa, como consecuencia del tiempo transcurrido y la dificultad para recolectar las pruebas.

Pero además durante el trámite del proceso se producirán nuevos actos procesales que interrumpen la prescripción -como se explicó en el punto 2-, lo cual provocará que el cómputo del plazo de seis años se reinicie. Finalmente, el expediente llegará a sentencia de un juez nacional en lo penal económico, tal vez en el año 2017. Y allí se dictará sentencia, que por cierto podrá ser recurrida en una segunda instancia ordinaria y, en caso de darse los presupuestos, podría accederse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por tanto, la sentencia firme llegaría no antes del año 2019. O más tarde aún. Reiteramos: por hechos que incluyen operaciones del año 2002 y que no tienen gran complejidad, pues son simples y habituales exportaciones de mercadería, en las que no se habrían ingresado las divisas correspondientes en tiempo y forma.

El ejemplo expuesto, que sin dudas puede ser uno de los tantos casos que hoy tramitan ante el BCRA y los tribunales penales, revela una situación que merece urgentes soluciones, por cierto adecuadas al texto de la ley y a la jurisprudencia vigente.

Parte de la jurisprudencia parece haber avalado la posición del BCRA, al rechazar planteos de prescripción por entender que las infracciones posteriores investigadas tienen virtualidad interruptiva. En efecto, en las causas "IBM Argentina S.A."(1) y "Sudamtex S.A."(2) la Cámara Nacional en lo Penal Económico sostuvo esa posición -y al mismo tiempo invocó la teoría del "período infraccional", a la que haremos referencia más adelante-.

En esta última causa se consignó expresamente que "la comisión de cada nueva infracción interrumpe el curso de la prescripción de las anteriores".

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINA. Prescripción en el régimen penal cambiario. Comisión de otra infracción como acto interruptivo

Ramiro Salaber y Federico Becerra..... 1

NOTA A FALLO. Recursos de instancias múltiples y dilaciones para su admisibilidad

Gabriel Hernán Quadri..... 4

JURISPRUDENCIA

PRIVACION DE JUSTICIA. Dilación irrazonable con relación al recurso extraordinario por parte del Superior Tribunal provincial. Disidencia. (CS) 3

COMPRA DE DOLARES. Inconstitucionalidad de las Comunicaciones del BCRA que rigen el mercado cambiario. Normas que tornan de cumplimiento imposible las obligaciones de los arts. 617 y 619 del Cód. Civil. (CNCiv.)..... 7

Prescripción en el régimen penal cambiario

● VIENE DE TAPA

No obstante, en otro precedente que merece mencionarse -causa “Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”(3)- la Sala “B” de la Cámara señaló que la existencia de otro sumario contra el mismo imputado por presuntas infracciones posteriores no tiene entidad para interrumpir la prescripción, mientras no haya recaído sentencia condenatoria. Para fundar dicha postura, se invocaron fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia penal, en los que nuestro Máximo Tribunal consignó que para que los delitos posteriores tengan virtualidad interruptiva de la prescripción, debe previamente existir una sentencia condenatoria firme que así lo declare.

c) Nuestra posición

Como anticipamos, para resolver el debate, debe analizarse una cuestión fundamental: cuándo puede considerarse que se ha “cometido” otra infracción, de manera de configurarse la mencionada causal interruptiva de la prescripción.

En nuestra opinión, ello solamente ocurre cuando existe una sentencia condenatoria firme que, precisamente, acredita la “comisión” de la otra infracción, interruptiva -desde luego, dictada la condena, la fecha del acto interruptivo habrá sido la de la comisión del hecho, como marca la ley-.

Ese es el criterio que ha seguido nuestra Suprema Corte y los tribunales penales en casos análogos. Efectivamente, como se explicó, el Código Penal prevé una causal de interrupción de la prescripción similar a la de la ley penal cambiaria, al establecer como tal la “comisión de otro delito”. Pues bien, al respecto la Corte precisó que la comisión de otro delito no puede tener virtualidad interruptiva de la prescripción si no existe una sentencia condenatoria firme que así lo declare en el segundo caso. (4)

El mismo razonamiento adoptó la Cámara Federal de Casación Penal, a través de todas sus salas. (5) Las dos salas de la Cámara Nacional en lo Penal Económico también adhirieron a este criterio. (6)

Entendemos entonces que ese mismo debe ser el razonamiento aplicable en los procesos penales cambiarios para admitir la virtualidad interruptiva de la comisión de “otra infracción”.

En esa línea, el juez de Cámara Juan Carlos Bonzón Rafart afirma: “para que la segunda o sucesiva infracción cambiaria tenga los efectos interruptivos de una infracción en curso debe mediar sentencia condenatoria firme, es decir pasada a la categoría de cosa juzgada”. (7)

Además, como vimos, la Sala “B” de la Cámara Nacional en lo Penal Económico también exigió dicho requisito de sentencia condenatoria firme cuando las infracciones posteriores imputadas al mismo sumariado forman parte de otro expediente. (8)

Insistimos: desde nuestra óptica no existen razones para analizar de manera diferente los conceptos y el alcance de la comisión de otra infracción y la comisión de otro delito.

En este sentido, merece ponerse de relieve que en un proceso penal cambiario la Cámara Nacional en lo Penal Económico -Sala “B”- hizo hincapié en la necesidad de ajustarse a los criterios que se aplican en materia de prescripción en el Código Penal. Si bien el fallo se refería a una cuestión distinta a la puntualmente analizada en este ensayo, creemos que la doctrina es perfectamente trasladable al tema que aquí nos interesa.

Concretamente, el tribunal de alzada dijo: “corresponde establecer que, cuando se trata de la interrupción de la prescripción por comisión de otro delito, la fecha que se computa a los efectos interruptivos no es la de esta última sentencia, sino la de la comisión del segundo hecho ilícito” (Calvete, Adolfo, “Prescripción de la acción penal”, tomo 1, 1989, Din Editora, 9. 199 y los precedentes jurisprudenciales allí citados), sin que pueda establecerse un criterio diferente, en cuanto a fecha relevante, cuando se trata de nuevas infracciones en los términos del art. 19 ley 19.359 (t.o. decreto 408/1995). (9)

En definitiva, la Sala “B” entendió -a nuestro criterio acertadamente- que no debían diferenciarse las pautas de interpretación de una y otra causal de interrupción de la prescripción -comisión de otro delito y comisión de otra infracción-; al menos, en lo que respecta al tema en particular que analizaban en el caso.

A nuestro modo de ver, sostener lo contrario -esto es, aceptar que la mera existencia de una presunta infracción, sin sentencia condenatoria firme, interrumpe la prescripción- afectaría el principio de inocencia previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como se ha establecido de manera uniforme en materia penal.

Adviértase que, de otra manera, bastaría con “denunciar” una nueva infracción para interrumpir la prescripción, lo cual resulta inadmisibles. Por ello creemos que, además de actuar como resguardo del principio de inocencia, la exigencia de sentencia firme funciona como un límite razonable frente a la potestad punitiva del Estado.

No debe perderse de vista que, a diferencia de lo que ocurre en los delitos comunes, el inicio de una investigación penal cambiaria no depende del impulso del titular de la acción penal -el Ministerio Público Fiscal-, sino de un organismo autárquico del Estado, el cual decide en forma discrecional -y muchas veces arbitraria- cuándo y

cómo abrir una investigación de naturaleza penal, con base en el monitoreo que él mismo realiza sobre las operaciones de cambio.

Es decir que el BCRA tiene plena autonomía para decidir si inicia o no un sumario y también, como vimos, resolver cuántas y cuáles infracciones incluye en ese proceso, todo lo cual justifica la imposición de los límites que se señalan.

Como corolario viene al caso citar a Sabsay, quien acertadamente explica que “el Derecho Penal es uno y sus principios son aplicables a todos los supuestos que caen bajo su órbita, sea cual fuere la materia en cuestión. Cualquier pretensión de crear un *ethos* a partir de la existencia de una materia especial, por ejemplo, la cambiaria, llevará inexorablemente al incumplimiento de los postulados del Estado de Derecho, de fuente convencional, constitucional y legal -Código Penal-. Luego el autor añade que “no parece razonable ni justo excluir a las personas sometidas a un proceso penal cambiario de las garantías que el Derecho Penal general otorga a otras personas que son juzgadas por distintos tipos delictivos, algunos de los cuales son mucho más graves que los contemplados en la ley 19.359”. (10)

IV. La teoría del “delito continuado” o del “período infraccional”

a) Delito continuado - período infraccional

Según la teoría del delito continuado, un grupo de actos ilícitos cometidos por una misma persona, con ciertas características de dependencia entre sí, constituyen una unidad inescindible; por tanto, deben ser juzgados como un único delito, prolongado en el tiempo. Como consecuencia de ello, el plazo de prescripción debe computarse a partir del último hecho.

Tomando esta postura, varios fallos en materia penal cambiaria han invocado la existencia de un “período infraccional” -concepto asimilable al del delito continuado, al menos a los efectos que aquí interesan-, en virtud del cual el plazo de prescripción debe comenzar a computarse a partir de la última operación en aparente infracción.

Si bien a nuestro criterio ésta no ha sido una tesis suficientemente profundizada, lo cierto es que tanto la Sala “A” (causa “Inducuer” (11)) como la Sala “B” (en la citada causa “Sudamtex S.A.” (12)) han aludido al “período infraccional”. No obstante, en este último fallo la propia Cámara consignó también que “la comisión de cada nueva infracción interrumpe el curso de la prescripción de las anteriores”; y similar criterio expusieron ambas salas de dicho Tribunal en otros precedentes. (13)

Parece entonces concluirse de estos fallos que existirían varias infracciones que van interrumpiendo la prescripción sucesivamente y, a su vez, integrarían un único “período infraccional”.

Ahora bien, nos encontraríamos aquí con un primer obstáculo: si lo que existe son “nuevas infracciones” -según se dice y realmente creemos que ocurre-, para que cada nueva infracción tenga virtualidad interruptiva, debería existir previamente una condena firme, como sostuvimos en el apartado 3.d).

b) Nuestra opinión

En primer lugar, el criterio del “período infraccional” o “delito continuado” no parece tener pautas definidas en los casos habituales de la materia penal cambiaria, como lo exige la naturaleza sancionatoria y penal de la cuestión en análisis. En efecto, no se observa un criterio objetivo para determinar cuándo comenzaría y cuándo concluiría dicho “período”. (14) Al no existir límites establecidos -difícil sería normativizarlo-, tal período podría extenderse por muchos años. Y, eventualmente -por qué no-, más allá de los seis años de la prescripción.

Veamos un ejemplo: en el año 2002 se incurre en una aparente infracción cambiaria, lo mismo sucede en el año 2003, situación que se reitera en los años 2006, 2010 y 2017. El sumario se inicia en el año 2023, al límite de la prescripción del último hecho. ¿Podría sostenerse en esta última fecha que nos encontramos ante un “período infraccional” que va desde el año 2002 hasta 2017 y que ningún hecho estaría prescripto? A nuestro modo de ver, la respuesta negativa es evidente.

En segundo lugar, en los casos habituales sometidos a proceso, cada operación -exportación, importación, compra de divisas, ingreso o liquidación de moneda extranjera- constituye un hecho distinto e independiente de las otras operaciones. Además, tampoco existe una unidad de designio. Se configura entonces, a nuestro criterio, un concurso real o material de delitos (conf. art. 55 del Código Penal) y no un delito continuado.

En efecto, las divisas provenientes de una operación de exportación que realiza una empresa pueden ser ingresadas y liquidadas en tiempo y forma, independientemente de lo que ocurra con otra exportación; incluso aunque esta segunda sea cercana en el tiempo, se trate de la misma mercadería, la venta se concrete al mismo importador, por un precio similar, se encuentren sumariadas las mismas personas, etc. Pues claro está que el importador puede pagar las divisas correspondientes a una exportación y hacer lo contrario en otra. Asimismo, aunque el comprador pague en tiempo y forma en el exterior, la compañía exportadora bien podría ingresar las divisas de una operación y no las de otra -como muchas veces ocurre-, todo lo cual revela la independencia de cada hecho. (15)

La doctrina explica que en el delito continuado las conductas subsiguientes son “dependientes” de la anterior e implican una “continuación” de ella, (16) lo cual entende-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) C.N.P.E., Sala “A”, causa “IBM Argentina”, del 22/04/03 (JA 2003-III-121).

(2) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Sudamtex S.A. - Textil Sudamericana” N° 52.922, del 09/05/05.

(3) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”, N° 51.459, Orden N° 18.261, del 21/12/09.

(4) Fallos 312:1351, 322:717, 323:3699, entre otros.

(5) Sala I: causa n° 6168, Reg. N° 7807, “Rasso, Eguencio”, del 30/06/05; Sala II: causa n° 1076, Reg. N° 1592, “Reyes, Dalmira”, del 27/8/97; Sala III: causa n° 7037, Reg. N° 29/07, “Aleart, Guillermo”, del 6/2/07 y Sala

IV: causa n° 5944, Reg. N° 7534, “Gorali, Diego C.”, del 2/6/06.

(6) C.N.P.E., Sala “A”, causa “Fernández, Delia s/ inc. de prescripción de la acción” (ver La Ley, 2004-D, 660) y C.N.P.E., Sala “B”, causa “Orlanda S.A.”, Nro. 20.337, resuelta el 4/7/07.

(7) BONZON RAFART, Juan Carlos, en “Derecho Penal Cambiario”, Errepar, 2012, p. 134.

(8) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”, N° 51.459, Orden N° 18.261, del 21/12/09.

(9) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Compañía Electrónica Latinoamericana y otros”, del 16/12/02.

(10) SABSAY, Daniel Alberto, trabajo solicitado por la Asociación de Bancos de la Argentina (ABA) como aporte a las Jornadas sobre Régimen Penal Cambiario organizadas por el Banco Central de la República Argentina (10, 11 y 12 de agosto de 2009. Publicado en www.bcra.gov.ar).

(11) C.N.P.E., Sala “A”, causa “Inducuer S.A.”, N° 50.749, del 18/02/04.

(12) C.N.P.E., Sala “B”, causa “Sudamtex S.A. - Textil Sudamericana” N° 52.922, del 09/05/05.

(13) C.N.P.E., Sala “A”, causa “IBM Argentina”, del 22/04/03 (JA 2003-III-121); Sala “B”, causa “Banco Creador Limitado y otros”, del 6/11/98 (JA, 2000-I-50).

(14) A modo de ejemplo, en la causa “Pepsi-Cola Ar-

gentina S.A.C.I.” (N° 53.604) del 7/11/05, la Sala “B” hizo referencia a un “período infraccional” de 5 años.

(15) No obstante, el BCRA tiene la errada costumbre de iniciar sumarios por diversas operaciones ocurridas dentro de un período determinado, a las que, arbitrariamente, considera integrantes de un “período infraccional”, siendo su único denominador común que fueron realizadas por una misma persona, física o jurídica. Y ello lo hace sin analizar cuál sería la supuesta “dependencia” entre las distintas supuestas infracciones.

(16) CARAMUTI, Carlos S., en “Código Penal anotado”, dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni; Hammurabi, 2002, t. 2, pp. 423 y 424.

mos no ocurre en los casos bajo análisis -p.ej., distintos embarques de mercadería para ser exportada-

En tercer lugar, debe tenerse presente que la teoría del delito continuado es una creación jurisprudencial aplicada en beneficio del imputado, diferente a lo que ocurre en los casos analizados, en los cuales se lo perjudica al computar el plazo de prescripción.

En este sentido, la justicia nacional en lo penal económico ha señalado que “la finalidad perseguida en la estructuración del delito continuado es la de mitigar la rigurosidad de la ley penal, evitando así la aplicación de penas severas a supuestos de repetición del mismo hecho en beneficio del reo. En el presente caso, la aplicación de dicha teoría aparece con la única finalidad de evitar la prescripción de anteriores y presuntas infracciones cambiarias y, consecuentemente, acentuar aquella rigurosidad a la que se acaba de hacer mención. Toda vez que la imputación se encuentra dirigida a una pluralidad de individuos, la existencia de una inequívoca unidad de designio en cabeza de los presuntos infractores no puede ser afirmada. Esto impide, por tanto, considerar su conducta como constitutiva de un único ilícito de carácter continuado”. (17)

Es decir, que la teoría del delito continuado no debiera ser utilizada para colocar al acusado en una situación más gravosa, como sucede en algunos casos en materia de infracciones cambiarias, al rechazar la prescripción.

Al respecto comenta el Dr. Bonzón Rafart que si bien suele perjudicarse la situación del imputado con relación a la prescripción, de forma adversa el sumariado se ve favorecido en un aspecto más relevante: el *quantum* de la pena, al tomarse el hecho como una sola infracción. (18) Ante esa acertada reflexión cabe concluir que, sin dudas, habrá que analizar en cada caso cuál es la interpretación más favorable para el imputado. En efecto, no pocas veces sucede que, si se computa la prescripción de manera independiente para cada una de las múltiples operaciones -tardíamente denunciadas por el BCRA-, se advierte que todas se encuentran prescriptas, excepto la última, la cual bien puede tener una defensa de fondo que la torne atípica, llegándose así al sobreseimiento o absolución por todos los casos. Por lo demás, en cuanto al *quantum* de la pena, cabe recordar que la propia ley (art. 3º) establece un límite para el caso de concurso de varias operaciones. (19)

Justamente, por ser una situación habitual en la materia, el legislador se ocupó de pre-

ver expresamente la posibilidad de que concurran “varias infracciones independientes” en el citado artículo 3º. Por lo tanto, creemos que juzgar esas infracciones como parte de un mismo “período infraccional” y no como hechos independientes atenta contra el espíritu de la ley.

Por último, pero no por ello de menor importancia, debe tenerse presente que cuando la jurisprudencia analizó la comisión del delito de evasión tributaria producido en varios períodos fiscales consecutivos, la gran mayoría entendió que los hechos constituyen un concurso real y no un delito continuado. (20) Como venimos diciendo, entendemos que ése debe ser el criterio aplicable a la materia penal cambiaria; especialmente si beneficia la situación del imputado.

V. Conclusiones

a) Para que una nueva infracción cambiaria tenga virtualidad interruptiva de la prescripción de otra anterior, previamente debe existir una condena firme en el segundo hecho. De lo contrario entendemos que se afectaría el principio de inocencia.

b) El concepto de “período infraccional” en materia penal cambiaria es una creación jurisprudencial, con base en la cual se reali-

za una asimilación al “delito continuado” y se unifican -a nuestro criterio de manera indebida- hechos u operaciones que en realidad son distintos e independientes entre sí, lo que suele generar una consecuencia perjudicial para el imputado: evitar la prescripción. En tales supuestos, la mencionada teoría no debe ser aplicada. ●

Cita on line: AR/DOC/4001/2013

MAS INFORMACIÓN

De Palacios y Manrique, Vicente. “La prescripción de la acción en los ilícitos cambiarios”. LA LEY, 2009-F, 1303.

Reggiani, Carlos - Montero, Martín Andrés. “El principio de igualdad y el régimen penal cambiario. La necesidad de adecuación y racionalización del régimen”. Enfoques, 2009 (octubre), p. 105.

Sueiro, Carlos Christian. “Análisis Crítico del Régimen Penal Cambiario. -Un claro exponente del Panpenalismo y sus discursos del Derecho Penal de Segunda Velocidad, Derecho Penal de Emergencia y la Administrativización del Derecho Penal-”. Práctica Profesional, 2006-22, p. 99.

{ NOTAS }

(17) Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15, causa “Asociación Civil Jockey Club”, N° 253/02, del 04/09/03.

(18) BONZÓN RAFART, Juan Carlos, ob. cit., p. 162.

(19) Dice el artículo 3º: “En el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones inde-

pendientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las penas pecuniarias correspondientes. Sin embargo, la multa total no podrá exceder de diez veces el monto de la operación mayor en infracción”.

(20) C.N.P.E., sala “B”, causa “Faeco S.A. — Frigorífico Moreno S.A. s/inf. Ley 23771”, N° 51.705, del 25/08/05.

Similar criterio -en cuanto al concurso real- fijó la Cámara Nacional de Casación Penal: Sala III, causa “Simonetti, María Patricia s/recurso de casación”, N° 9355, del 11/11/08; Sala III, causa “Aguilar, José María s/recurso de casación”, N° 9849, del 24/11/08; Sala I, causa “Muller, Carlos Eusebio s/ recurso de casación”, N° 8626, del

22/3/06. En contraposición, en un caso penal tributario en el que “se advierte que el imputado ha reiterado la ejecución de la conducta en forma típicamente similar como parte de un plan preconcebido”, el juez Bonzón Rafart consideró que se trataba de un “delito continuado *sui generis*” (CNPE, Sala “A”, causa N° 57.309, del 10/04/08).

JURISPRUDENCIA

Privación de justicia

Dilación irrazonable con relación al recurso extraordinario por parte del Superior Tribunal provincial. Disidencia.

Véase en página 4, Nota a Fallo

Hechos: El actor se presentó directamente ante la Corte Suprema a fin de remediar la privación de justicia ante la ausencia de resolución sobre la admisibilidad del recurso extraordinario, pese a que habían transcurrido casi dos años. El Máximo Tribunal hizo lugar, por mayoría, a lo solicitado.

- La Corte de Justicia de Salta debe pronunciarse sin dilación alguna —en los términos de los arts. 34, inc. 3, ap. b; 161 y 257 del Código Procesal— respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario, pues aun cuando los antecedentes de la causa podrían justificar cierta demora en el pronunciamiento, esas circunstancias nunca podrían amparar la irrazonable dilación de casi dos años con respecto a una decisión que el ordenamiento procesal manda dictar en el plazo de 15 días.
- Si no se advierte un caso de retardo de justicia que justifique la interven-

ción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a la doctrina sentada en “Rougés, Marcos” —Fallos: 315:1940—, la presentación del actor ante el máximo Tribunal debe ser rechazada (del voto en disidencia de los Doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco, Argibay).

117.415 — CS, 2013/06/18. - Rueda, Roque s/ su presentación en autos Rueda, Roque s/ acción popular de inconstitucionalidad.

Cita on line: AR/JUR/25230/2013

Buenos Aires, junio 18 de 2013.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de Salta que rechazó la acción de inconstitucionalidad (expte. agregado, sentencia de fs. 1/11 del 7 de septiembre de 2011), el demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 16/37 (26 de septiembre), que fue contestado por la demandada a fs. 40/46 (13 de octubre) y parcialmente concedido por el tribunal a quo a fs. 61/67 (resolución del 14 de marzo de 2012). Ante el planteo de la demandada, la Corte salteña declaró la nulidad de la resolución citada (fs. 98/105, del 6 de septiembre de 2012), sin que hasta la fecha se hubiese dictado el pronunciamiento que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El demandante en los autos principales se presenta directamente ante esta Corte y solicita su intervención por la vía que se considere pertinente, a fin de remediar la situación de privación de justicia que, en su opinión, se presenta ante la ausencia de resolución sobre la admisibilidad del recurso extraordinario. Agrega que esa demora tiene graves consecuencias, pues da lugar a la imposibilidad de acceder a la instancia que prevé el art. 14 de la ley 48 para que esta Corte Suprema revise las decisiones finales dictadas por los superiores tribunales de provincia en cuestiones federales como las que invoca (fs. 91/96, 104/105, 132/134).

2º) Que aun cuando los antecedentes que surgen del legajo de copias acompañado por la Corte de Justicia de Salta podrían justificar cierta demora en el pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso extraordinario por ante esta Corte, esas circunstancias nunca podría amparar la irrazonable dilación que al momento presente se verifica en este caso desde la contestación del recurso extraordinario ocurrida el 13 de octubre de 2011, con respecto a un pronunciamiento que el ordenamiento procesal manda dictar en el plazo de quince días (art. 34, inc. 3º, apartado b).

3º) Que en las condiciones expresadas, se presenta una situación sustancialmente análoga a la examinada en el precedente de Fallos: 315:1940, que impone a esta Corte el deber de intervenir inmediatamente para

evitar una efectiva privación de justicia originada por la imposibilidad del peticionario de acceder a la jurisdicción que el Tribunal ha considerado más eminente.

Por ello se hace lugar a la presentación efectuada y se dispone que la Corte de Justicia de Salta se pronuncie sin dilación alguna en los términos de lo dispuesto en los arts. 34, inc. 3º, ap. b; 161; y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Notifíquese y archívese. — Ricardo Luis Lorenzetti (en disidencia). — Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia). — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay (en disidencia). — Juan Carlos Maqueda.

Disidencia del señor presidente doctor don Ricardo Luis Lorenzetti, de la señora vicepresidenta doctora doña Elena I. Highton de Nolasco y de la señora ministra doctora doña Carmen M. Argibay:

Considerando:

Que a juicio de esta Corte no se advierte un caso de retardo de justicia que con arreglo a la doctrina establecida en el precedente de (Fallos: 315:1940), justifique su intervención en la instancia que se pretende.

Notifíquese y archívese. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carmen M. Argibay. ●